Año de 1869. | Martes 30 de Marzo. | Núm. 38.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Perez, Calle del Rey núm. 18.
[illegible]

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. [illegible])

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido por ese centro directivo con motivo de los abusos á que pueda dar lugar, y de que hay algun ejemplo, la aplicacion del art. 6.° de la ley de presupuestos de 1861, que dispone que los individuos de clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtienen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, pues aprovechándose de tal concesion obtienen licencia ilimitada y pasan el resto de su vida disfrutando del Tesoro español su haber pasivo á la vez que en aquel país desempeñan otro destino; con cuyo motivo ha creido esa Direccion que debia fijar la atencion del Gobierno, y con tanto mayor fundamento, cuanto que el ánimo del mismo, explícitamente demostrado en su decreto de 22 de octubre último expedido por este Ministerio, es el de que se observe en toda su fuerza la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 en cuanto concierne á clases pasivas; ha venido en disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que se restablezca en todo su vigor el art. 27 de la misma, que previene que los individuos de las mencionadas clases no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

Lo digo á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno provisional fué abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria á la educacion popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Córtes, se [illegible] contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el baluarte mas seguro de la libertad de la generacion que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber ineludible de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento, ha resuelto:

1.° Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los Maestros y Maestras de su localidad.

2.° Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.° Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.° Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los dias designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya algo festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en él ordenadas den principio el dia 15 de abril próximo y continúen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 21 y el tercero el 29 de dicho mes.

Los Gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid 25 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo acordado las Córtes Constituyentes que se proceda á la eleccion de dos Sres. Diputados en la circunscripcion de Tarragona para cubrir las vacantes que en la misma resultan,

El Poder Ejecutivo se ha servido disponer que se proceda desde luego á dicha eleccion en los dias que se prefijan en el anterior decreto, observando en ella las mismas disposiciones que se publicaron por este Ministerio en la Gaceta del 17 del corriente.

Madrid 25 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia se encargue del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra el Mariscal de Campo D. José Sanchez Bregua, Subsecretario del mismo.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por Don Vicente Lobit como Gobernador que fué de la provincia de Pontevedra,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien concederle honores de Jefe superior de Administracion civil; entendiéndose esta gracia comprendida en la base segunda de la ley de presupuestos de 1867 á 68.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Subsecretaría.—Negociado 3.º
Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

En vista del oficio que V. E. dirijió á este Ministerio en [illegible] del actual dando conocimiento del [illegible] resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el dia 25 de enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el Alferez del cuerpo de su cargo D. Julian Fernandez Ulibarri, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha 5 del actual participando que el Capitan del décimo cuarto Tercio del cuerpo de su cargo D. Sebastian Arsina y Bertos no ha sido habido ni presentado en su destino despues de terminada la licencia que por cinco dias le fué concedida para Cartaya en la provincia de Huelva, puesto que al notificarle el Gefe del Tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

En vista de la carta oficial número 56 de 22 de enero último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del 2.º Batallon del Regimiento de infantería Cuba de ese Ejército, D. Federico Vilar y Calderón desde que en 22 de mayo del año próximo pasado empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en 28 de marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni ha hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido, por cuya razon y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la espresada licencia, ha dispuesto deje de figurar en su Cuerpo; el Gobierno Provisional ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en Real órden de 19 de enero de 1850, en el concepto de que no podrá obtener rehabilitacion sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 19 de diciembre de 1861, debiendo comunicarse tambien esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de julio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora, no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes...... 45 por 100
En los 10 siguientes...... 55 por 100
En los 10 siguientes...... 50 por 100
En los 10 últimos........ 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que [illegible] tener [illegible] aguas, [illegible] toda [illegible] ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exija para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y permitir que le inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, talleres é industrias, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificada por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le hará presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remedia el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo, y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe, ni los de fortificacion de los pozos y galerías, siempre de cuenta del arrendatario; y si se impusiere por la Administracion, utilizando para ello la fianza, en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con sujecion á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion, los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de la tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

15. Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se causaren hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiere, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales, ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se exploten con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon, todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.......	por 100
En los diez siguientes........	por 100
En los diez subsiguientes...	por 100
En los diez últimos..............	por 100.

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)—2

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Monterrey.

Para rectificar el amillaramiento de este distrito que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los hacendados vecinos y forasteros sujetos á dicha contribucion en el mismo, presenten sus relaciones de riqueza conforme á instruccion, dentro de diez dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para en su vista proceder con arreglo á lo ordenado en el Boletin del sábado 13 de marzo núm. 31; apercibidos que de no hacerlo no les quedará lugar á reclamacion alguna sobre el particular.

Monterrey 24 de marzo de 1869.—El segundo alcalde, Andres Rodriguez.

Ayuntamiento de Lovios.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala, las solicitudes siguientes: una por Don José Fernandez Gonzalez, natural y vecino de Entrimo; otra por D. Manuel Nieto Iglesias, natural de la villa de Celanova y vecino de Lovera y otra por D. Juan Benito Alvarez Perez, natural de Lovios y vecino de San Martin do Araujo de este distrito. Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este edicto, para que durante los quince dias siguientes á la de su publicacion é insercion en el Boletin oficial, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Casas consistoriales de Lovios 25 de marzo de 1869.—El segundo alcalde por indisposicion del primero, Manuel Gonzalez.—P. S. O., el Secretario interino, Juan B. Alvarez Perez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros, que dentro de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan contribuir á perfeccionar el indicado padron con arreglo á la ley.

Freás de Eiras marzo 23 de 1869.—El Alcalde, Benito Alonso.—P. A. D. C., Enrique Rodriguez, secretario.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Conforme con lo prevenido en el artículo 101 de la ley municipal vigente, esta corporacion acordó hacer público en el Boletin oficial de la provincia y por edictos en esta parroquia única de que se compone este distrito, el nombre de un solo pre-

tendiente á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, que ha presentado su solicitud dentro del término marcado por el anuncio inserto en el Boletin oficial del jueves 25 de febrero último, número 24, á fin de que dentro de los quince dias, designados por dicho artículo se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente acerca de la aptitud legal del mismo, pasado dicho plazo no serán atendidas y se proveerá la vacante de la secretaria por el Ayuntamiento.

Arnoya marzo 25 de 1869.—El Alcalde 1.º presidente, José Viso y Sanchez.

Nota del aspirante: D. José Benito Brus Rivera, vecino de la parroquia y alcaldía de la Arnoya.

Para rectificar el amillaramiento de este distrito que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los hacendados vecinos y forasteros sujetos á dicha contribucion en el mismo, presenten sus relaciones de riqueza conforme á instruccion, dentro de veinte dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo, no les queda lugar á reclamacion sobre el particular.

Arnoya marzo 24 de 1869.—El Alcalde 1.º presidente, José Viso y Sanchez.—Por su mandado, José Benito de Brus, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Servando F. Victorio, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente llamo á Nicolás y Francisco Cerredelo del pueblo de Lamas en este partido, para que comparezcan á deducir de su derecho en el juicio necesario de testamentaria por muerte de Benito Cerredelo, su tio, del mismo pueblo, mediante los ha instituido en el testamento bajo que falleció por sus herederos universales en la propiedad y en union de su hermana Isabel, que repudió la herencia, igualmente que Manuela Otero, instituida en el usufructo, haciéndoles presente que por su ausencia é ignorado paradero, les representa el promotor fiscal del juzgado.

Dado en Ginzo de Limia marzo 17 de 1869.—Servando F. Victorio.—De su mandado, Ramon Cadórniga.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en virtud de concurso voluntario de acreedores, pendiente en este juzgado y escribanía del que autoriza contra el presbítero D. Narciso Vila y Prado, vecino de esta referida ciudad, por auto de 21 de setiembre último, que se halla consentido entre otros particulares, fué mandado formar y anunciar dicho concurso. En su consecuencia, y conforme á lo acordado tambien en providencia de 14 de diciembre del año próximo pasado, por el presente se anuncia la declaracion del expresado concurso y cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores del indicado D. Narciso Vila, para que dentro del término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, pues en defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 23 de marzo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de 10 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, cito y emplazo á Angel Lopez Rodriguez, natural de San Andrés de Chamoso, vecino que fué de San Martin de Folgosa, soltero y de 22 años de edad, para que dentro del de 20 se apersone en forma ante S. E. la Audiencia territorial de Galicia en sala primera y escribanía de cámara de Don Manuel Rua Figueroa á deducir de su derecho y nombrar procurador y abogado que le defienda ante dicha superioridad en la causa que contra él formó sobre estafa á Angel Lopez Diaz de esta ciudad, la cual va á remitirse en consulta de la sentencia pronunciada en 29 de agosto del año último, por la que se le absuelve libremente y sin costas; advertido de que si no lo verificase, le serán nombrados por dicha superioridad de oficio y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones que ocurran en dicha causa hasta sentencia ejecutoria y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 21 de marzo de 1869.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez (a) Plata, vecino de esta villa, para que en el término de 30 dias se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito para ser indagado en la causa que se le instruye sobre lesiones causadas á Benita Vazquez de San Salvador de Asma el dia 28 de febrero último; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á su captura, y siendo habido disponer sea remitido á este dicho juzgado.

Dado en Chantada á 22 de marzo de 1869.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su mandado, Manuel Fernandez Pamio.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1778 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1793 AL 1799.

Fianza, Freanes, Felipe Estuinga vecino de Santa María de Freanes, 30.

Venta, Benito Baullosa y Josefa Suarez su muger, vecinos de San Lorenzo de Almofrey con Juan Suarez su hermano, 31.

Foro, Cusanca, Francisco Gonzalez (a) Paneiro vecino del Outeiro en Cusanca con Bartolomé y Francisco de Camba, hermanos, vecinos de idem, 32.

Venta, Treboedo, Teresa Bermello, vecina de la de Rañestres con José Gonzalez del lugar del Outeiro en Santa Comba de Treboedo, 33.

Foro, Las, Marina Rodriguez, viuda de Lorenzo Araujo, vecina de San Estéban de Vilamoure con Pascual Rivera de San Cipriano das Las, 34.

Venta, Fernando Rodriguez con Fernando Garcia vecinos de la Villa de Madrid con José Garcia, 39.

Id., Leeda, Jacinto Rodriguez, vecino de Trigas en Santa Eugenia de Lobanes con Matias Calviño de Lamas.

Hipoteca, Garabanes, Benito Alvarez (a) Chaquillo de Mandin con D. Casimiro Quintela de la Pena ambos en Garabanes, 40.

Id., Jubencos, Juan Nogueira y Maria Antonia Caiña su muger, vecinos de Boborás en Jubencos con José Camba Villamarin de la ciudad de Santiago, 42.

Id., Sagra, Diego Vazquez y Josefa Perez su muger, vecinos de San Martin de Sagra con José Antonio Garcia de San Miguel de Piteira, 43.

Venta, Manuel Perez y Jacinta Badin su muger, vecinos del Torron en Santiago de Partovia con Alejandro Gonzalez y Josefa Badin su muger de las Caldas en id., 45.

Foro, Ourantes, Andres Perez vecino de Fondo de Cea con Juan Fernandez de Ourantes, 46.

Id., Beariz, D. Gabriel Antonio Gonzalez, abad de San Martin de Beariz con Juan Dominguez y su muger Poloma Perez, Luis Arias y Manuela Lopez su muger, vecinos de aquella vecindad, 47.

Donacion, Francisco Lopez de Carballeda en San Pedro de Espiñeira con Ramon Lopez su hijo, 48.

Venta, Ourantes, José Gonzalez é Isabel Cardenas su muger, vecinos de San Juan de Ourantes con Miguel Nóvoa de idem, 50.

Id., Lobanes, Pedro Vazquez y su muger Teresa Justo, vecinos de Beedes en Lobanes con Pedro Justo de Vertamil en idem, 51.

Id., Arcos, José Rodriguez (a) Gaiteiro, José Valeiras, Juan Rodriguez, Francisco Pereira y otros, vecinos de Santa Maria de Arcos con José Valeiras de Carballino, 52.

Hipoteca, Parada Lebiote, Maria Lopez viuda de José de Prado, vecina de San Julian de Parada Lebiote con Andres Caiña de San Pedro de Brués, 53.

Patrimonio, Jubencos, Nicolás Vieitez de la Laja en Santa Maria de Jubencos con Juan Vieitez su hijo, 54.

Foro, Astureses, D. Andres Fernandez presbítero, vecino de San Mamed de Moldes con José Libreiro de San Julian de Astureses, 56.

Donacion, Cameija, Juana do Barro viuda y vecina de Sobrede en Cameija con Maria Agustina Balboa de id., 58.

Venta, Pazos, José de la Iglesia, vecino de San Juan de Lajas con Manuel Pazo de Pazos, 59.

Donacion, D. Manuel Garcia Villorado y Doña Maria Ignacia Fernandez, su muger, vecinos de Salon en Albarellos con Juan da Pena y Maria Cayetana de idem, 60.

Patrimonio, Partovia, José da Agra, vecino de Varille en Santiago de Partovia con D. Francisco da Agra su hijo, 61.

Donacion, Maria Salgado, viuda de Bernabé Riande y vecina de San Pedro de Brués con Pedro Arias de id., 63.

Id., José Fernandez Ameijeiras, vecino de San Mamed de Moldes con Josefa Perez Ameijeiras su prima, 64.

Foro, Ourantes y Barbantes, D. Cárlos Perez y Robles, abad de Santiago de Moldes y D. Andrés Perez y Robles su hermano, vecino de Fondo de Cea con Juan Fernandez de San Juan de Ourantes, 65.

Venta, Garabanes, Juan Reinoso y su muger Manuela Gonzalez, vecinos de San Lorenzo de Veiga con Ilas Ludeiro de Garabanes, 67.

Id., Banga, D. José Vicente Gonzalez vecino de la Costeira en San Miguel de Carballeda con José do Campo del Cabanas en Banga, 68.

Foro, Pungin, D. Cárlos Figueiroa, capellan de la capellanía de Nuestra Señora de la Concepcion de Pungin con Domingo Fernandez (a) Lechuga de id., 69.

Id., id., D. Cárlos Figueiroa como capellan de la capellanía de Nuestra Señora de la Concepcion de Pungin con José do Pazo y su muger Josefa Mouge vecinos de Montesgudo en Pungin, 71.

Id., id., D. Cárlos Figueiroa como capellan de la capellanía de Nuestra Señora de la Concepcion en Santa María de Pungin con Nicolás Nóvoa y su muger, vecinos de Bengueira en San Pedro de Trasalva, 74.

Donacion, Anllo, Paula Perez viuda de Cárlos Rodriguez vecina de Anllo, con Domingo Rodriguez su hijo, 76.

Foro, Lajas, Pedro Gonzalez y María Fernandez Polleiro su muger, vecinos de Santa Maria de Dozon con Antonio Iglesias de San Juan de Lajas, 77.

Patrimonio, Albarellos, D. Cárlos Jacinto de Soto, presbítero, y Margarita Boleira vecinos de Salon en Albarellos, 80.

Venta, Eiras, D. Isidro Bernardo Feijó de Santa Maria de Salamonde con D.ª Isabel Arenso de Eiras, 85.

Id., Ourantes, Ramon Gonzalez de San Juan de Ourantes con Manuel Rodriguez de id., 86.

Id., id., Narciso Rodriguez Viñoa de Villerma en Santa Maria de Pungin con Joaquin Rodriguez de Ventosela en Ourantes, 87.

Hipoteca, Longoseiro, Luis Fernandez é Ignacia Portabales su muger, vecinos de la Enfesta en Santa Marina de Longoseiro con D. Pedro Fernandez, cura de Mesiego, 88.

Venta, D.ª Francisca Conde muger de D. Diego Alvarez Corrales, vecina de San Miguel de Goyás con D. Fernando Rey de la ciudad de Orense, 90.

Hipoteca, Arcos, D. Benito Conde y su muger D.ª Josefa Alvarez Corrales, vecinos del Carballino con D. Fernando Rey de la ciudad de Orense, 91.

Foro, Pazos, Don Andrés Gutierrez y D.ª María Gertrudis de la Torre su muger vecinos de la feligresía de Filgueira con D. Juan Maria Gutierrez, cura párroco de Lugo, 92.

Donacion, Rosa Perez viuda de Juan Moiños, vecina de San Mamed de Gendive con Francisco Garcia de id., 94.

Id., Moldes, Gregorio Tizon y María Antonia Ameijeiras su muger, vecinos de Moldes con Josefa Perez de id., 95.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.